

17 OCTUBRE 12
San Ramón, _____ de _____ de 20_____

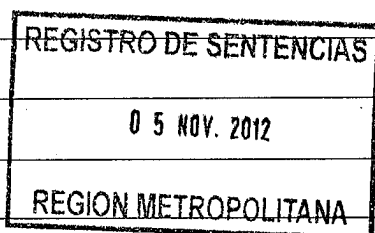
Notifico a Ud. que en autos N° 3309-2008-1 caratulados _____

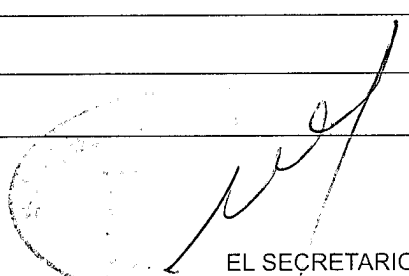
LUCIANO BRAVO con SUPERMERCADO SANTA ROSA

sobre _____

LEY DEL CONSUMIDOR
se ha dictado la siguiente resolución _____

Por recibida; cúmplase.




EL SECRETARIO

San Miguel, veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A.- Se eliminan los acápites signados con las letras c), d) y e), del considerando 2.-

B.- Se suprime el motivo 3.-

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el Servicio Nacional del Consumidor, denunciante y recurrente de autos, solicita la revocación del fallo en alzada, pidiendo se condene al denunciado, Supermercado Santa Rosa Limitada, al máximo de las multas estipuladas en la Ley N° 19.496, toda vez que según indica, éste habría incurrido en la infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la referida ley. Argumenta que se encuentra acreditado con la respectiva boleta de venta adjuntada a la denuncia y no objetada, la compra que el consumidor reclamante realizó en dicho establecimiento comercial del producto en mal estado, y que el mismo, de acuerdo al mérito de los demás antecedentes, a la fecha de su comercialización se encontraba vencido. Finalmente, alega que el hecho de no contar con el informe de la Seremi de Salud Metropolitana no implica que la denunciada no haya infringido la Ley del Consumidor.

Segundo: Que para acreditar y fundamentar sus dichos, el organismo denunciante acompañó a los autos prueba documental, no objetada por la contraria, consistente en: a) formulario único de atención de público del Sernac, en que consta el reclamo efectuado por un consumidor en dicho organismo respecto del establecimiento Líder Vecino Santa Rosa, de 19 de marzo de 2008; b) solicitud de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, de 19 de marzo de 2008, en que se solicita fiscalizar el supermercado Líder Santa Rosa, por los hechos que en ella se indican; c) acta de recepción de alimentos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, de 19 de marzo de 2008, en la que consta que una funcionaria de dicha institución inspeccionó el producto que se indica, estableciendo como resultado que éste presenta fuerte olor a

descompuesto y color levemente verdoso, señalando asimismo como fecha de vencimiento de éste “17/03/2008”; d) copia de recibo de toma de muestra por el organismo antes referido; y e) copia de boleta de venta correspondiente a Supermercados Santa Rosa Limitada, fechada 18 de marzo de 2008.

Tercero: Que, del mérito del proceso, especialmente la prueba instrumental rendida aparecen como hechos ciertos: 1) que el reclamante don Luciano Bravo Bravo, el día 18 de marzo de 2008, acudió al establecimiento comercial denunciado en donde adquirió diversos productos, entre ellos carne molida; 2) que dicho bien, al momento de la compra, se encontraba vencido, pues según da cuenta el documento signado como acta de recepción de alimentos de fojas 5, aparece que su data expiración correspondía al día 17 de marzo de 2008; 3) que el reclamante al percatarse de ello, reclamó verbalmente en el supermercado en cuestión, según consta de lo afirmado por el propio denunciado, y ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin que el establecimiento comercial resolviera su requerimiento.

Cuarto: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, resulta como hecho cierto que el referido consumidor compró en el supermercado denunciado un producto que a la fecha de la venta estaba vencido, cuestión que se confirma con la inspección orgaléptica realizada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según consta a fojas 5, dado que el producto presentaba características de descomposición, esto es, mal olor y un color anormal. Que por otra parte correspondía a la parte denunciada, conforme a las reglas de onus probandi, acreditar lo contrario, lo que no aconteció, siendo este hecho constitutivo de la infracción contemplada en el artículo 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que era deber de dicho establecimiento comercial velar por el buen estado de los bienes que se expenden al público, actuando, en el presente caso, con negligencia al vender un producto en mal estado, por encontrarse vencido.

Quinto: Que, en consecuencia, se reúnen, en la especie, los requisitos para acoger la denuncia infraccional de fojas 1, aplicándosele al supermercado en cuestión la multa que en lo resolutivo de este fallo se dirá.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 3°, 23, 24, 50, 61 y siguientes de la Ley N° 19.496 y artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de dos de febrero del año dos mil once, escrita a fojas 50 y **se declara** que se acoge la denuncia infraccional formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra del Supermercado Santa Rosa Limitada, ubicado en Av. Santa Rosa N° 9233, comuna de San Ramón, y en consecuencia se condena a este último a pagar una multa ascendente a **treinta unidades tributarias mensuales**, a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

N° 927-2012 Civ. Pol. Local.

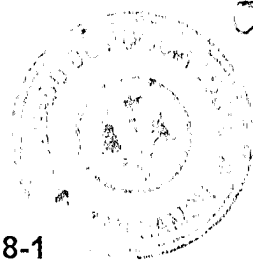
Pronunciada por los Ministros señora María Carolina Catepillán Lobos y señor Héctor Solís Montiel y Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

En San Miguel, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SAN RAMON

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CAUSA ROL N° 3309-08-1



SAN RAMON, dos de febrero de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. - QUE, según consta de autos, EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por PATRICIO PEÑALOZA VELASQUEZ, ambos domiciliados en Teatinos 50 Primer piso, Santiago, denunció por infracción a la Ley 19.496 a SUPERMERCADO SANTA ROSA LTDA., con domicilio en Santa Rosa N° 9233, comuna de San Ramón, al cometer infracción al vulnerar el derecho básico e irrenunciable del consumidor, cual es, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, toda vez que vende o expende productos en mal estado de conservación causando menoscabo al consumidor, ello según los antecedentes que acompaña.
2. La infracción señalada, es en atención al reclamo formulado por don LUCIANO BRAVO BRAVO, quien denunció haber comprado carne en mal estado con niveles de putrefacción, hecho ocurrido con fecha 18 de marzo de 2008.
3. QUE, la denunciante acompaña solicitud de fiscalización ante la Secretaría Regional De Salud Región Metropolitana, que consta a fs. 4 y siguientes, toma de muestras ocurrida con fecha 19 de marzo de 2008.
4. Que a fs. 33 y siguientes consta la celebración de la audiencia de conciliación contestación y prueba, el que se celebró con la asistencia de las partes.
5. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produjo.
6. Que, en el comparendo de estilo, las partes no rinden prueba testimonial.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. - QUE, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fs. 1, si los hechos denunciados importan infracción a la Ley 19.496, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

- a) Que el denunciado tiene el carácter de particular.
- b) Que la denunciada contesta formulando descargos por escrito la denuncia, tal como consta a fs 37 y siguientes ha señalado en lo medular que se ha denunciado una presunta infracción, que don LUCIANO BRAVO BRAVO, formuló un reclamo verbal al local donde se le solicitó la boleta para acreditar que el producto había sido comprado en el supermercado, sin embargo se negó a ello, impidiendo seguir el procedimiento habitual de verificar quejas; que desconocen las condiciones del producto en cuestión, no pudiendo saber si el supuesto mal estado se produjo una vez estado bajo su custodia o en otro momento.
- c) Que la denunciante no allegó ni consta en autos la resolución de la solicitud de la fiscalización hecha por la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana.
- d) Que la denunciante no ha llegado prueba alguna que permita establecer si efectivamente el consumidor reclamante haya adquirido carne en mal estado y con niveles de putrefacción, en las dependencias de la denunciada.
- e) Que a juicio de la sentenciadora la parte demandante no ha acreditado los hechos de la denuncia, al no rendir prueba alguna que permita establecer fehacientemente que el consumidor adquirió o no un producto en mal estado.
- 3.- QUE, de acuerdo con los antecedentes mencionados y los demás que obran en autos, las consideraciones expuestas precedentemente y conforme a las reglas de la sana crítica, en concepto del sentenciador, no es factible dar por establecidos los hechos de la denuncia y la responsabilidad del denunciado, en los hechos de autos.

Y VISTOS ADEMAS, lo establecido en las Leyes 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local y 19.496 sobre Protección a los derechos de los Consumidores; se declara:



- a) Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. uno.
- b) Que no se declara temeraria la denuncia ni se condena en costas a la denunciante, por tener motivos plausibles para denunciar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

SENTENCIA DICTADA POR DON RICARDO CUMSILLE CHOMALI, JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZA DON OSVALDO JAVIER GAUDINO MELENDEZ, SECRETARIO SUBROGANTE.

